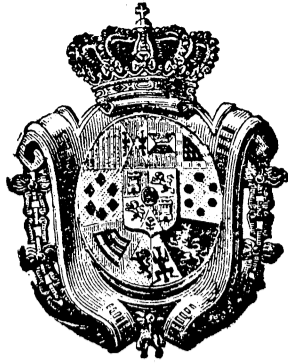


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 150, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

Nº 2734.

MARTES 5 DE ABRIL DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Al capitán general del 6º distrito digo hoy lo que sigue: El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Zaragoza el día 27 de Noviembre del año próximo pasado para fallar el proceso formado contra D. Luis Martí, subteniente del batallón provincial de Guadalajara, acusado de insultos á las dueñas de la casa en que estuvo alojado en el lugar del Hecho, y falta de obediencia á su capitán, pronunció la sentencia siguiente: «Le ha condenado y condena el consejo á que además del tiempo que lleva de arresto sufra un mes de prisión en un castillo, y se le amoneste para que en lo sucesivo trate con la deferencia y decoro que corresponde á los individuos de justicia.» Y conformándose S. A. el Regente del Reino con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, emitido en acordada de 29 del mes último, se ha servido aprobar la preinserta sentencia en todas sus partes, mandando igualmente advierta V. E. al fiscal que instruyó el proceso referido que cometió dos defectos: el primero no haberse entregado aquel al defensor con la conclusion fiscal, como está mandado, y el segundo no haberse extendido la diligencia de reunion del consejo como corresponde y está prevenido, haciendo entender al expresado fiscal no incurra en aquellos en lo sucesivo.

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1842.—San Miguel.—Sr.....

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

El gobernador capitán general de la isla de Cuba da parte en 26 de Febrero último de que en la capital y demas puntos de aquella continúa disfrutándose de completa tranquilidad.

El Regente del Reino ha tenido á bien conceder al pueblo de Soncillo, en la provincia de Burgos, el permiso de celebrar dos ferias anuales, la una en el día 29 de Junio, y la otra en el 18 de Octubre; y al de San Sadurn de Noya, en la provincia de Barcelona, la autorizacion competente para tener una feria anual en los dias 28, 29 y 30 del mes de Abril.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del martes 5 de Abril de 1842.

- Votacion definitiva de varios proyectos de ley.
- Y discusion de los dictámenes de comisiones sobre los de Abolicion del impuesto en el aguardiente y licores.
- Exencion de derechos á los vinos blancos del reino, que exportados al extranjero, retornan á los puertos de la Peninsula ó islas adyacentes.
- Prohibicion de introducir en los dominios españoles la carta de la isla de Cuba, publicada por Mr. Bulla.
- Establecimiento de diputaciones provinciales en las provincias Vascongadas.

Concesion de arbitrios á la de Avila para construccion de la parte de la carretera de Vigo correspondiente á dicha provincia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesion del dia 4 de Abril de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Se abrió á la doce y media con la lectura y aprobacion del acta de la anterior.

ORDEN DEL DIA.

Continuacion de la discusion sobre suspender la admision de créditos de suministros en pago de contribuciones.

El Sr. SANCHEZ SILVA: No habiendo tenido efecto el art. 2º de la ley de aranceles, deseo saber cuándo está el Sr. Ministro de Hacienda dispuesto á oír una detenida interpelacion, que con este motivo pueda tambien extenderse á las voces que circulan sobre cierto tratado especial de comercio.

El Sr. SURRA Y RULL, Ministro de Hacienda: Como la materia sobre que S. S. ha indicado que desea hacer la interpelacion, parece que se roza con el ministerio de Estado, y como el Ministro de este ramo se halla hoy indispuerto, S. S. conocerá que no puedo contestar en el momento. Haré presente sin embargo al Sr. Ministro de Estado el objeto de la interpelacion, y ambos vendremos dispuestos á contestar.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Burriel tiene la palabra en contra del art. 2º del proyecto puesto á discusion.

El Sr. BURRIEL: En el art. 2º no se hace mas que reproducir lo que se ha acordado en la última ley. Pero yo tengo el sentimiento de decir que en los términos en que está redactado se favorece á aquellos pueblos que no han tenido muchas anticipaciones hechas, en perjuicio de los que las tienen. Por esta razon creo que si la comision cree justo que los documentos de anticipaciones de que habla el artículo se admitan en pago de las contribuciones atrasadas ordinarias y de la extraordinaria de 600 millones, y que sean trasferibles de unas provincias á otras, debe tambien esta medida extenderse á las contribuciones corrientes.

Dijo el Sr. Gomez Acebo, hablando en pro de este artículo, que los que le impugnamos queremos privar de recursos al Gobierno: los medios de gobernar, señores, no consisten en el dinero: en los presupuestos dan las Cortes al Gobierno los fondos necesarios para atender á las obligaciones del Estado. Si estos fondos no se han realizado ó no se han podido recaudar, no es culpa de las Cortes. Pero aun cuando el dinero fuera medio de gobernar, yo creo que el Gobierno tiene bastantes cuando ha cedido por papel 67 ó 68 millones en consignaciones sobre rentas que son dinero: hay una partida de deuda centralizable que se ha recogido ó ha de recogerse por el tesoro, y en cuyo cambio ó adquisicion se ha dado esa cantidad.

El Sr. SURRA Y RULL, Ministro de Hacienda: (No se le oyó.) El Sr. DIEZ, á quien tocaba el uso de la palabra, la cedió al señor conde de las Navas.

El Sr. conde de las NAVAS: He tomado la palabra para defender el artículo; pero mi defensa no se extenderá mas allá de los límites de mi conviccion. Estoy conforme con el artículo hasta cierto punto, y no lo estoy en otra parte de él. Yo defendiendo el artículo hasta la parte que previene que estos créditos sean trasferibles de provincia á provincia; porque dice (le leyó). ¿Habrà nada mas justo, señores, que si á Juan se le deben 10 por un concepto, y Juan debe 20 por otro, se le haga el correspondiente abono? Hasta aqui no puedo estar mas conforme con el artículo; pero no lo estoy en lo que sigue, porque tengo el convencimiento de que ha de resultar de aqui un agio que irroge perjuicios considerables á los pueblos: y ni el Gobierno ni las Cortes pueden autorizar una desmoralizacion de esta naturaleza.

Yo he tenido el honor de servir á mi país con el uniforme militar, y sé que en esto de suministros ha habido falsificadores de documentos en perjuicio del crédito y honra de varias corporaciones y de los intereses materiales del pueblo, que es el que sufre y el que lo tiene que pagar.

Yo deseo que el artículo se apruebe en la parte cuya aprobacion he defendido, y mi voto no autorizará lo que la comision dice en la última parte del artículo.

Por lo demas yo no he dudado nunca del patriotismo del Sr. Burriel ni de nuestro comun desinterés. S. S., que hace tanto tiempo que me conoce, debía saber que yo no sé hablar de otra manera, sin embargo de que en lo que dije ayer hubo algo de verdad, salida de mi corazón: hubo justicia, si señor, porque no creo yo que un hombre que como S. S. lleva tantos dias en atacar la administracion, deje de tenerla muy estudiada y de tener grandes conocimientos sobre ella, y como dije ayer, yo ansio que hombres así se lancen á este sitio, porque los ayudará, y yo le ofrezco á S. S. mi humilde apoyo. De consiguiente no tiene que resentirse de mis palabras, que son de amistad, y si S. S. puede sacarnos de ese caos, de ese abismo en que ha dicho estamos hundidos, si nos puede tender una mano amistosa, todos nos agarraremos á ella.

Ahora voy á una cosa que ha manifestado S. S. Nos ha dicho «que el Gobierno no necesita dinero, que lo ha tirado.» ¡Qué felicidad, españoles! Ya tenéis patria, porque con dinero hay patria: nadie tiene que pagar contribuciones ni nada: estamos en el siglo de oro, porque ya el Gobierno tira el dinero. Pues una de dos, ó existe ese dinero, ó si no hay que hacer una justicia ejemplar en ese Gobierno para que no tire lo que no debe; pero por desgracia no es así, y el Sr. Burriel no ha estado feliz en su argumento. S. S. nos ha dicho que los 60 millones que se le dieron al Gobierno por la ley de 14 de Agosto se han cambiado por papel, y á esto es á lo que ha llamado tirar el dinero; pero esa ley tuvo por objeto extinguir la deuda flotante centralizándola, y ese papel no es, como S. S. ha dicho, papel de estraza. Ahora

bien, si el papel se amortiza, el Gobierno ha cumplido con su deber. He dicho.

El Sr. SURRA Y RULL, Ministro de Hacienda: Señores, lo que ha manifestado el Sr. Burriel requiere que yo me detenga un poco en examinarlo, porque explicado que sea quedarán destruidas las interpretaciones que ha hecho S. S. El estado á que se ha referido se formó para saber el uso que se habia hecho de la ley de 14 de Agosto, y claro es que en él no podian venir las cantidades destinadas á la centralizacion, si al mismo tiempo no se explicaban todos los detalles.

Le han causado impresion á S. S. las rebajas que ahí se mencionan, y que el Gobierno destinase fondos especiales para sacar valores de la circulacion, haciendo que despues faltase lo necesario para atender á las obligaciones del Estado.

Esta cuestion no es del caso presente, ni deberia nunca presentarse en semejantes términos, porque no se reporta así utilidad alguna.

Usando del derecho que concede el reglamento al Sr. Burriel de formular una proposicion que promoviera una comision, la cual reuniese todos los antecedentes para presentar un proyecto en que expresase aquella residencia que fuese necesaria para conocer los actos administrativos del Gobierno.

Yo deseo con ansia que llegue el día en que se examinen los actos de mi administracion; pero deseo que se haga teniendo presentes todas las circunstancias, particularidades y antecedentes que hay sobre la materia, porque de otro modo es de todo punto imposible juzgar con acierto.

El Sr. GONZALEZ BRAVO: Tengo razones contra este artículo que nacen de las generales que tengo contra todo el proyecto, y estas son relativas á su espíritu económico, á su índole política, y algunas que son generales dicen relacion con el sistema que se ha seguido hasta el día por el actual Gabinete. Las primeras han sido expuestas ya con bastante claridad por el Sr. Sanchez de la Fuente, y las últimas se refieren á consideraciones que creo que esten en el ánimo de todos los Diputados.

En primer lugar diré que la comision ha dado su dictamen de un modo injusto, como se conoce á la simple vista del art. 2º, que contiene una palpable y manifiesta injusticia, porque concede este año mas de lo que el pasado se concedió, y mas de lo que ha pedido el Gobierno.

El Gobierno se presentó aqui el año pasado, y manifestó que se conformaba con el dictamen que pasó ese término fatal, y dijo entonces que esperaba que de la suerte que se ponía seria suficiente para que no volviera á repetirse la medida que todos censuraban: ahora pregunto yo al Sr. Ministro de Hacienda; los acontecimientos que han pasado, las vicisitudes que hemos corrido, el estado en que nos hallamos es de tal naturaleza que no haya podido tenerlo presente el Ministro para evitar que se faltase ahora á los pueblos á lo que entonces se les ofreció? El Sr. Ministro de Hacienda debía tener dentro de su cabeza el pensamiento administrativo sobre el tiempo que debía durar esa medida; el Gobierno entonces por ese pensamiento que le dominaba debía saber hasta dónde las complicaciones administrativas podian llegar, de qué manera podrian salvarse, para poder cumplir hoy lo que entonces se ofreció; pero pregunto ahora ¿qué motivo, qué razon extraordinaria, qué pensamiento nuevo ha ocurrido que pueda hacer al Congreso faltar á su palabra y al Sr. Ministro de Hacienda á contradecirse? Se dirá tal vez que los sucesos del 7 de Octubre son causa de todo. Señores, el 7 de Octubre es el abismo donde se han hundido todos los recursos y todos los planes del Sr. Ministro de Hacienda. Yo quisiera saber cuánto costó eso á la nacion, y hasta qué punto debió afectar al plan general administrativo que S. S. tenia imaginado.

Veo, señores, que cuando se habla aquí de cierta clase de papel se habla con desprecio, y que cuando se trata de otra clase de teneadores no hay nada mas respetable que sus créditos, sin tener presente que la mayor parte de estos teneadores con este papel han hecho una fortuna considerable, y que sin él no hubieran llegado algunos á la altura en que se hallan. No se venga pues derramando cierto veneno, cierta sospecha sobre un papel, y no sobre otro.

Desde Setiembre de 1840 hasta el día no estamos ni una linea mas ni menos adelantados en punto á reformas que lo que estábamos antes de esa fecha. ¿Cómo pues hemos de dar lo que se nos pide si no vemos que se emplea en beneficio del país? Así para concluir diré que si el señor Ministro de Hacienda me demuestra, con la claridad que S. S. suele hacerlo algunas veces, que con este proyecto se ha salvado el abismo administrativo, y se ha encontrado la panacea de los muchísimos males que tiene la administracion, solo en este caso aprobaré el artículo que se discute.

El Sr. UZAL: Señores, ayer al tratarse de la discusion del artículo 2º el Sr. Sanchez de la Fuente solicitó de la comision que fuesen tenidos en cuenta S. S. que la adiccion del Sr. Alfaro se reducía á que se quitaran las palabras hasta aqui; y la comision convino en esta supresion porque los recibos del medio diezmo, ó no existen, ó si existen será en cantidad muy insignificante.

Poco, ó por mejor decir nada, se ha dicho ni aun por asomo contra el artículo: así me limitaré á contestar á algunas observaciones del Sr. Gonzalez Bravo.

No ha dejado de llamar la atencion al Sr. Gonzalez Bravo el que Uzal, cuyos principios democráticos son bien conocidos, se ponga en contradiccion consigo mismo votando el artículo que se discute. Esto es una equivocacion; porque ¿quién beneficia al pueblo en esta cuestion, el Sr. Gonzalez Bravo, ó el que tiene el honor de hablar al Congreso? ¿Quién de los dos cuida aquí de los intereses populares?

No ha leído por cierto el Sr. Gonzalez Bravo el proyecto del Gobierno, y aquí está la equivocacion. Si le hubiera leído hubiese visto la inmensa distancia que hay entre él y el de la comision. Lo que esta hace es fijar definitivamente la suerte de esos créditos. Y, señores, no quiero que se confunda la democracia con la anarquía; y si se hiciera lo que desea el Sr. Gonzalez Bravo, caeríamos en la última. No sé dónde iríamos á parar si se negasen al Gobierno las contribuciones corrientes; y téngase presente que yo, al firmar el dictamen, hablo al ente moral, al Gobierno, no al Ministro, porque no creo que tenga una entera confianza de ocupar ese banco.

Repito que caeríamos en la anarquía si al Gobierno no le conce-

diáramos lo que necesita para gobernar. Yo no puedo menos de concedérselo; pero los que combaten el dictamen quieren que se imponga una contribucion nueva; y, señores, si se tratase de votarla, no sé si tendrían valor para dar su voto los que impugnan el dictamen. Y aun concediéndole esa contribucion al Gobierno, ¿qué tipo habíamos de adoptar para ella? ¿Se ha olvidado por ventura á los que quieren imponer esa derrama, que no hay un solo tipo para ella? ¿Saben hasta dónde alcanza, á cuánto asciende la cantidad de suministros que tienen los pueblos? Ayer dijo el Sr. conde de las Navas que eran próximamente 125 millones á lo que ascendía lo que estaba liquidado de suministros; pero lo que aun está por liquidar ni aun aproximadamente se puede calcular.

Así pues, señores, no hay mas medio que ó votar este proyecto de ley, ó conceder al Gobierno un crédito supletorio. ¿Y cuál de esos males es peor? Yo entiendo que el segundo, porque por el primero, si bien es cierto que los pueblos tardarán en cobrar, al fin cobrarán; tardarán mas ó menos en amortizar esos créditos, pero lo conseguirán. Téngase en cuenta que es mucho á lo que asciende por las dos contribuciones extraordinarias; y por la de 600 millones se admiten los créditos de provincia á provincia: véase pues si tienen dónde dar salida; por la de 180 millones pueden emplear su papel, siendo trasferible de pueblo á pueblo dentro de una misma provincia. Así es como únicamente evitaremos mayores males, conciliando los intereses de la nacion. Mediten bien estas observaciones los señores que combaten el dictamen que se discute.

Declarado el punto suficientemente discutido, y leído el art. 2º, se acordó votarle por partes. Fue aprobada la primera, que dice: «los expresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de Junio de 1838.»

Puesta á votacion la segunda, que dice: «y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias», se acordó que la votacion fuera nominal, y verificada, resultó aprobada la segunda parte por 68 votos contra 58.

El Sr. PRESIDENTE suspendió esta discusion, y anunciando para la sesion de mañana los asuntos pendientes, levantó la de hoy á las cuatro menos cuarto.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 28 de Marzo.

El Presidente del Consejo, Ministro Secretario de la Guerra, ha recibido un diario sucinto de los movimientos de la division al mando del general Lamoriciere del 27 de Febrero al 8 de Marzo. Los movimientos operados sobre el Oeste, Sidi Mousa, Beni-Meniarmi, Beinan, Aouzabel, como igualmente en los silos de Bari, de Ain-Della &c., han tenido resultados ventajosos. Ha sido sorprendido cerca de Beni-Minascer un campo de regulares; el agü de la caballería ha sido hecho prisionero con 15 de los suyos.

En otros puntos, en Saida, cerca de los Matamoros de Aouzabel, y cerca de Ain-Della, la columna expedicionaria ha hecho prisioneras á las tribus todavía no sometidas, apresándoles 419 bueyes, 1600 carneros y 47 caballos. (Comm.)

Hace algun tiempo se embarcan muchas tropas para el Norte de Africa. A petición del teniente general Bugeaud el Gobierno ha dado órdenes para que se le envíe una gran parte de los depósitos. (Id.)

Se lee en el *Tolonés* del 24:

Por un despacho del Ministro de Marina, que recibieron antes de ayer las autoridades marítimas, se manda que inmediatamente se expida licencia para que se retiren á sus hogares los marinos de la escuadra que lleven 36 meses de servicio á bordo de los buques del Estado. Esta decision ha producido una sensacion bastante desagradable, porque se la considera generalmente como el preludio del desarme de una no pequeña parte de nuestras fuerzas navales. Nosotros no podemos menos de manifestar el sentimiento que nos causa esta medida intempestiva. (Id.)

Con posterioridad á las reclamaciones de los embajadores, la Puerta ha hecho se publique el 1º de Marzo en el *Monitor otomano* la siguiente nota que puede considerarse como una negativa á las instancias presentadas para conseguir la deposicion de Omer bajá, y la nueva instalacion del emir Bechir.

«Al hablar en nuestro ultimo número de las diferencias suscitadas entre los drusos y los maronitas, y los graves conflictos que de ellos se han seguido, anunciamos que S. A., impulsado por su constante solicitud en mantener el reposo y la tranquilidad en todas las provincias, y de evitar los males á que se hallaban expuestas las dos poblaciones, igualmente sometidas á su cetro, habia enviado inmediatamente á Siria á S. E. el Seraskier-bajá con el encargo de apaciguar la insurreccion que habia estallado en el Libano, y de restablecer el orden y la tranquilidad por un régimen de justicia conforme con las intenciones paternales de S. A. Nos apresuramos ahora á publicar las noticias contenidas en los partes que S. E. el Seraskier-bajá ha dirigido ultimamente á Constantinopla.

Las turbulencias que han estallado en el Libano estan enteramente sofocadas, y la paz se halla completamente restablecida entre los drusos y maronitas. Conseguido el objeto principal de su mision, S. E. el Seraskier-bajá trata de concluir su obra, organizando con su rara prudencia y superior talento un sistema administrativo fundado en bases equitativas y en perfecta relacion con las necesidades particulares de los pueblos, y los que exigen las localidades.

No habiendo justificado el principe de la montaña, el emir Bechir-el-Cassim, la confianza por la cual se le encargó la direccion de los negocios, y habiendo sobre todo dado pruebas de su incapacidad con motivo de las turbulencias que ocurrieron ultimamente en la montaña, ha sido destituido y enviado á Constantinopla. S. E. el Seraskier-bajá, obrando en consecuencia de los plenos poderes con que se halla revestido, ha creído de su deber, á petición de los drusos y de las poblaciones cristianas, confiar las funciones del principe de la montaña á S. E. Omer bajá, general de brigada que estaba bajo sus órdenes.

De esta manera, por un efecto de la divina Providencia, que nunca deja de iluminar á S. A. en sus nobles esfuerzos para mantener el reposo y la tranquilidad en todos los puntos de su imperio, las poblaciones del Libano se ven libres de los desórdenes y de las serias turbulencias que hace poco habian introducido la turbacion y la alarma. (Id.)

El *Malta Times*, en su número del 15 de Marzo, dice que el Gobierno griego no tiene motivos para alarmarse por efecto de la reunion de tropas turcas que se estan verificando en las fronteras del Norte. Estas tropas, compuestas en su mayor parte de albaneses, estan destinadas para la Siria, y se trata de fletar barcos mercantes para verificar el transporte. (Id.)

La corbeta *Expeditiva* y el bergantin *Sorpresa* han llegado en dias anteriores á Ourlac, procedentes de Francia. Se aguarda de un instante á otro la goleta *Mesange*. Este buque está destinado á la estacion de Constantinopla hasta que el Gobierno frances se decida á poner un barco de vapor á disposicion de su embajador á ejemplo de la Inglaterra y de la Rusia, como, segun se dice, va á hacerlo el Austria. (D. de Esmirna.)

En respuesta á una instancia de los comerciantes ingleses de Malta acerca de que se estableciese una comunicacion por medio del vapor con Argel, auxiliado por los buques-correos del Gobierno que conducen la correspondencia entre dicha isla y Gibraltar, lord Stanley ha declarado en nombre del almirantazgo que este arreglo produciría inconvenientes á que no quiere exponerse el Gobierno británico.

El *Malta Times*, de donde extractamos esta noticia, se lamenta de que no se expliquen cuáles son estos inconvenientes. Acaso quiera esto decir sencillamente que adoptando este medio se teme sancionar nuestro establecimiento en Argel.

Sea de ello lo que quiera, como los buques-correos pasan comunmente cerca de Argel, el *Malta Times* insinúa que podrían con mucha facilidad, y sin detenerse, dejar y recibir las balijas, siendo el resultado de esto, dice, que se fomentaría el comercio entre Gibraltar y Argel, y este ultima punto y Malta en proporciones considerables, atendido á que ahora no hay un medio cierto de comunicacion.

Todo esto puede ser exacto; pero la Francia no puede admitir sanciones, por decirlo así, no declaradas, relativas á las posesiones africanas. (Id.)

Escriben de Túnez con fecha 9 de Marzo al periódico maltés *Il Meditarráneo*:

Se hacen en esta Regencia preparativos de guerra, y se acelera el alistamiento de tropas. Los regimientos de todas las armas han recibido refuerzos. Dos capitanes franceses estan encargados de instruir á los artilleros: el uno tiene 69 francos de asignacion anual, y el otro 109. Se han rehusado los servicios de un oficial piomontés llamado Vaccarezzo. (Id.)

Escriben de Bruselas que los generales Vardeermerey y Vandermissen, los Sres. Van-Laethem y Verpraet, condenados á pena capital en virtud de declaracion del jurado en la causa sobre la conspiracion belga, han apelado de la sentencia.

Nuestros lectores podrán recordar que el fiscal habia declarado anticipadamente que no llegaría el caso de darse una sentencia de esta especie. (Id.)

Un corresponsal de Paris del *Morning-Chronicle*, al observar las frecuentes visitas del conde Molé á las Tullerías, dice que muchas personas sacan la consecuencia de que Mr. Molé vuelve al poder, y que Mr. Guizot desciende de él; pero segun el corresponsal no es este el objeto de las visitas, y ofrece que dentro de algunas semanas se aclarará este misterio para el público. (Id.)

Mañana ó esotro se aguarda que lleguen á las Tullerías el Rey y la Reina de los belgas. (Id.)

Escriben de Roma con fecha 17 de Marzo:

Ayer ha sido asesinado por unos ladrones en su palacio de la villa Malta el conde sueco Palen, de edad de 80 anos. Después de haber desempeñado diversos cargos diplomáticos, el conde se habia retirado de la carrera política, y únicamente se ocupaba en coordinar diferentes materiales recogidos en sus viajes en Grecia, Egipto y Oriente. Se cree que los ladrones le han asesinado para apoderarse de una preciosa coleccion de antigüedades que habia formado. (Id.)

Las cartas de Turin anuncian que el nuevo Rey de Cerdeña concederá una amnistía general á los desterrados de los Estados sardos por causas políticas con motivo del próximo casamiento de su hijo el principe Real, duque de Saboya. (Id.)

MADRID 4 DE ABRIL.

Anunció el Sr. Sanchez Silva al principio de la sesion de hoy una interpelacion al Sr. Ministro de Hacienda sobre la falta de cumplimiento del art. 2º de la ley de Aranceles; comprendió asimismo el señor Diputado un tratado de comercio, que S. S. suponía próximo á su conclusion, con una de las Potencias aliadas de la España. El Sr. Surrá hizo notar que la presencia del Sr. Ministro de Estado po-

dia ser interesante para entrar en aquella interpelacion, como que una de sus partes se refería á un tratado; por esta razon, y no hallándose en el Congreso el Sr. Gonzalez, manifestó el Sr. Ministro de Hacienda que se presentaría el Gobierno á contestar á la interpelacion dentro del plazo mas breve posible.

Volvióse entonces al proyecto de ley sobre suministros señalado á la órden del dia y suspendido en su art. 2º. Continuó esta discusion hablando en contra los Sres. Burriel y Gonzalez Bravo, y en pro los Sres. conde de las Navas y Garcia Uzal. El Sr. Ministro de Hacienda, excitado á tomar la palabra por diferentes ataques dirigidos á su administracion, aunque incoherentes y extraños al artículo que se debatía, se ha mostrado conforme con lo propuesto por la comision.

Fuera de las cuestiones personales que ha suscitado el Sr. Burriel y que han ocupado la mayor parte de la sesion, poniendo en la necesidad á los señores conde de las Navas y Diez, así como al señor Ministro de Hacienda, de darle contestacion detenida y completa, la cuestion ha adelantado poco mas de lo que, tanto en la totalidad como en la sesion de ayer, se habia expuesto y repetido por varios Sres. Diputados.

Cuando se llegó á la votacion los Sres. Cantero y Ruiz del Arbol solicitaron del Congreso que el artículo se votase por partes: acordado que fue el hacerlo así, la primera se aprobó en votacion ordinaria; mas la segunda, en la cual se consignaba la facultad de transmitir estos créditos de una á otra provincia; obtuvo, á reclamacion de algunos Sres. Diputados, los honores de la votacion nominal: el resultado fue aprobarla también el Congreso, si bien con la débil mayoría de 62 votos contra 58.

Sermo. Sr.: Por la Constitucion se encuentran hoy los concejales de Málaga administrando los intereses de su pueblo, y al aceptar este honroso cargo juraron su observancia: hoy prometen que el voto que los designara será satisfecho hasta el último extremo. Nada de perjuro.

Esta es la protesta con que el ayuntamiento de Málaga acude á V. A. para manifestarle que este numeroso pueblo ama su libertad, que está prevenido contra sus enemigos, y decidido á hacer respetar su independencia si llega el día en que esa calamidad, que se alimenta al abrigo de aliados enganosos, llegara á penetrar en nuestro territorio, ó á suscitarse en el por cualquier medio.

V. A. puede estar seguro de que los hijos de Málaga y su denodada Milicia llenarán el deber á que los guía su entusiasmo.

El órden público será respetado aun en medio de una alarma que pueda provocarse, y V. A. podrá contar con los esfuerzos de un pueblo que cifra su ventura en el sistema de libertad justa que nos rige, y dirigidos por el vencedor en Luchana y en Morella será segura la victoria.

Dignese V. A. admitir esta sincera expresion de los sentimientos que animan á este ayuntamiento y sus representados.

Dios guarde la importante vida de V. A. muchos anos. Sala capitular de Málaga 16 de Marzo de 1842 = Srmo. Señor = J. Hernandez, alcalde primero = Agustín Villegas, = Nicolas Bonifaz, alcalde tercero = Casimiro Herraiz, alcalde cuarto = Antonio de Noboa, regidor. = V. de la Veda, regidor. = Simon Castel, regidor. = Juan José Horales, regidor. = Esteban de Carreras, regidor. = Alonso Molina, regidor. = Antonio Martin, regidor. = Miguel de Reina, regidor. = José Trigueros, regidor. = Antonio Checa de la Vega, regidor. = Diego Rodriguez, regidor. = José Blond, regidor. = Juan Perez Melendez, regidor. = Francisco P. de Sola, síndico. = Enrique Garcia, síndico. = José Arias, secretario.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Provincia de Málaga.

Relacion de las fincas urbanas que, segun los datos que existen en esta direccion, pertenecen al clero secular, cofradías, ermitas, santuarios &c., y radican en la expresada provincia; con expresion del número de cada una, clase, corporacion á que pertenecen, su situacion y renta anual en reales vellon.

(Continuacion.)

- 266. Una casa perteneciente á la cofradía de ánimas de Marbella, frente de la Huerta chica. Renta 48.
- 267. Id. id., calle del Muro. Renta 108.
- 268. Id. id., calle del Muro. Renta 72.
- 269. Id. id., calle del Muro.
- 270. Id. perteneciente á la parroquia de Igualeja, calle de Cortina.
- 271. Id. id., calle del Leon. Renta 100.
- 272. Id. id., calle de la Iglesia. Renta 40.
- 273. Id. id., en las Callejas. Renta 120.
- 274. Id. perteneciente á la colegiata de Antequera, calle de Caldereros. Renta 220.
- 275. Id. id., calle de la Tasa. Renta 242.
- 276. Id. id., calle de los Hornos. Renta 209.
- 277. Id. id., calle de Pasillas. Renta 440.
- 278. Id. id., calle de Pasillas. Renta 385.
- 279. Id. id., calle de Pasillas. Renta 396.
- 280. Id. id., calle Nueva. Renta 152.
- 281. Id. id., calle de Martin de Luque. Renta 176.
- 282. Id. id., calle de Martin de Luque. Renta 154.
- 283. Id. id., calle del Bolo. Renta 121.
- 284. Id. id., calle de Penuelas. Renta 176.
- 285. Id. id., calle de Penuelas. Renta 220.

- 286. Id. id., calle de Peñuelas. Renta 198.
- 287. Id. id., calle de Peñuelas. Renta 500.
- 288. Id. id., calle de Juan Pedro. Renta 374.
- 289. Id. id., calle de Calzada. Renta 264.
- 290. Id. id., calle de la Botica. Renta 286.
- 291. Un lavadero id., en el Hanchidero. Renta 700.
- 292. Un solar id., calle de Juan Casco.
- 293. Id. id., calle de Jesus.
- 294. Id. id., calle de Miguel Serrano.
- 295. Id. id., calle de Martin Anton.
- 296. Una casa perteneciente á la mesa capitular de Antequera, calle de San Miguel. Renta 220.
- 297. Id. id., calle Nueva. Renta 330.
- 298. Id. id., calle de Delgados. Renta 286.
- 299. Id. id., calle de Delgados. Renta 264.
- 300. Id. id., calle de Delgados. Renta 264.
- 301. Id. id., calle de San Pedro. Renta 352.
- 302. Id. id., calle de Centinela. Renta 176.
- 303. Id. id., calle de Camberos. Renta 175.
- 304. Id. perteneciente al patronato de Luis Palma, calle del Portichuelo. Renta 240.
- 305. Id. id., calle del Portichuelo. Renta 1100.
- 306. Id. id., calle del Portichuelo. Renta 220.
- 307. Id. perteneciente á la hermandad de nuestra Señora del Consuelo, calle de la Portería. Renta 132.
- 308. Id. perteneciente á la hermandad de nuestra Señora de la Cabeza, calle de Camberos. Renta 220.
- 309. Id. id., calle de Camberos. Renta 132.
- 310. Id. id., calle de Fontanillas. Renta 132.
- 311. Id. id., calle de Herradores. Renta 136.
- 312. Id. perteneciente á hermandad de Jesus y María, calle de Jesus. Renta 143.
- 313. Id. perteneciente á la hermandad del santo Cristo de Veracruz, calle del Centinela. Renta 187.
- 314. Id. id., calle de la Cruz Blanca. Renta 330.
- 315. Id. id., calle del Atajo. Renta 330.
- 316. Id. id., calle de San Miguel. Renta 264.
- 317. Id. id., calle de San Miguel. Renta 242.
- 318. Id. id., calle de la portería de San Agustín. Renta 209.
- 319. Id. perteneciente á la hermandad de Jesus de la Sangre, calle de Santa Maria. Renta 198.
- 320. Id. id., calle de Peñuelas. Renta 176.
- 321. Id. id., calle de Trassierra. Renta 120.
- 322. Id. id., calle de la Tasa. Renta 220.
- 323. Id. id., calle del Obispo. Renta 193.
- 324. Id. perteneciente á la hermandad de Escuela de Cristo, calle de Pulidos. Renta 176.
- 325. Id. id., calle de Pulidos. Renta 110.
- 326. Id. id., calle de Pulidos. Renta 110.
- 327. Id. id., calle de Miraflores. Renta 110.
- 328. Id. id., calle de Miraflores. Renta 165.
- 329. Id. id., calle del Obispo. Renta 132.
- 330. Id. id., calle de los Hornos. Renta 176.
- 331. Id. perteneciente á la orden seráfica siervos de Maria, calle de Casarla. Renta 154.
- 332. Id. id., calle de Belen. Renta 264.

PROYECTO DE LEY ORGANICA

DE LA CONTABILIDAD LEGISLATIVA.

ARTICULO PRELIMINAR.

El tit. 12 de la Constitución en lo relativo á los presupuestos y las cuentas se cumplirá conforme á la presente ley.

TITULO I.

FORMACION Y OBSERVANCIA DE LOS PRESUPUESTOS.

Artículo 1º. Con la anticipacion conveniente, á fin de que puedan ser examinados por las Cortes en la legislatura del año, cada Ministro formulará el presupuesto de los gastos de su departamento para el servicio del año siguiente inmediato.

Art. 2º El Ministro de Hacienda formulará ademas el presupuesto de las contribuciones, rentas y demas medios para cubrir el pago de las obligaciones del Estado.

Art. 3º En Consejo de Ministros se examinarán y acordarán definitivamente los presupuestos, los cuales, con la aprobacion y decreto del Rey, presentará el Ministro de Hacienda á las Cortes en sus primeras sesiones.

Art. 4º El presupuesto de ingresos, ó sea de las contribuciones y rentas, ha de comprender con la mayor especificacion artículo por artículo el producto total probable de todas y cada una de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos que constituyen la Hacienda pública, y de los bienes nacionales, el de las ventas de bienes ó efectos por cuenta ó á favor del Estado de cualquiera procedencia que sean, el de las devoluciones, reintegros ó restituciones á favor del mismo Estado, y por fin el de los atrasos por contribuciones y demas pertenencias que deban ingresar en el Tesoro público.

Art. 5º El presupuesto de gastos de cada Ministerio comprenderá tambien con el mayor orden, claridad y especificacion todos los establecimientos y oficinas, clases, número y sueldo de los empleados fijos y accidentales, gratificaciones, ayudas de costa, sobresueldos y todos los demas gastos para el material y el personal de cada departamento.

Art. 6º Despues que las Cortes hayan examinado, discutido y votado los presupuestos de un año en todas sus partes, el Gobierno les presentará para los sucesivos en resumen de cada una de ellas, explicando solamente con la oportuna especificacion las alteraciones ó innovaciones que de nuevo propusiere; pero siempre que fuere renovado el Congreso se repetirá el presupuesto por completo.

Art. 7º El Gobierno está obligado á cumplir la ley anual de Presupuestos bajo la responsabilidad respectiva de cada Ministro en la forma siguiente:

Art. 8º No puede el Gobierno: primero, alterar de ningun modo el sistema de la administracion establecido por ley para todos los ramos del servicio público en su parte orgánica; segundo, establecer ni permitir contribucion, impuesto, derecho ó arbitrio alguno nuevo, ni aumentar ni disminuir ó alterar las cuotas y tipos de los establecidos por la ley; tercero, aumentar por ningun medio particular ó extraordinario el importe de los créditos designados para los gastos de cada Ministerio, ni gastar mayores cantidades en los respectivos ramos; cuarto, aumentar ni disminuir el sueldo ó retribucion designados por la ley para cada empleado y objeto del servicio público mientras subsista este ó permanezca aquél en el ejercicio de su respectivo cargo; quinto, crear de nuevo oficinas, empleos ni comisiones para el servicio ordinario que hayan de ocasionar gastos no comprendidos en el presupuesto; sexto, conceder pensiones, jubilaciones, retiros, cesantías ni

gratificaciones que no esten autorizados por la ley: sétimo, dejar de invertir las cantidades determinadas por los presupuestos en cada uno de los objetos distintos á excepcion de los casos previstos en la misma ley.

El Ministro de Hacienda no puede, bajo su particular responsabilidad, autorizar pagos que excedan de las cantidades acreditadas á cada Ministerio.

Art. 9º El Gobierno puede: primero, suprimir oficinas, empleos, comisiones y gastos de los determinados por la ley de presupuestos en virtud de decreto Real, previo acuerdo del Consejo de Ministros, siempre que de ello no se siga alteracion esencial del sistema orgánico, ni perjuicio alguno al servicio público; segundo, invertir las cantidades ahorradas en consecuencia de cualquiera supresion acordada, como queda dicho, en otro servicio ó modo de él de que deba resultar ventaja al mismo ramo de la administracion á juicio del Consejo de Ministros y en virtud de Real decreto: tercero, abrir créditos provisionales á favor de los Ministros respectivos en virtud de acuerdo del Consejo y decreto del Rey para los casos de guerra repentina ó preparacion á ella, reparacion urgente de obras públicas, peste, epidemia, inundacion ú otra calamidad ó necesidad pública que exija pronto socorro.

De estas facultades solo puede usar el Gobierno mientras tanto que no esten reunidas las Cortes.

Art. 10. Los créditos provisionales que el Rey decreta para los casos indicados no podrán exceder de la cantidad que se presuponga necesaria para el servicio á que se aplican hasta la próxima reunion de las Cortes y un mes despues.

El Ministro de Hacienda cuidará de cubrir estos créditos con las cantidades destinadas en el presupuesto para gastos imprevistos, y en caso de no ser suficiente con alguna anticipacion emitiendo billetes del Tesoro.

Art. 11. Los gastos determinados por la ley de presupuestos se entienden siempre para el año á que esta se refiere, desde 1º de Enero hasta 31 de Diciembre inclusive.

Art. 12. Los medios decretados por la misma ley para cubrir las obligaciones de un año serán aplicados á los gastos de él.

Art. 13. La recaudacion de las contribuciones y demas medios decretados para el servicio de un año puede prolongarse hasta el dia 30 de Setiembre inclusive del año inmediato siguiente.

La inversion de dichos fondos en los gastos del año á que son aplicados, puede prolongarse hasta 1º de Junio del año inmediato siguiente para los servicios materiales cuya ejecucion no se hubiese podido concluir antes, y hasta 30 de Setiembre respecto de lo personal concerniente á la recaudacion, liquidacion y verificacion de los pagos.

Art. 14. Siempre que resultare falta en los ingresos del Tesoro de un año para cubrir los gastos del servicio del mismo, la cantidad necesaria para cubrirla figurará por primera y separada partida en el presupuesto de estos del año inmediato siguiente del Ministerio respectivo: si resultaren sobrantes, la cantidad correspondiente se incluirá por primera partida en el presupuesto de ingresos.

Art. 15. Siempre que hayan de venderse efectos muebles ó inmuebles por no poderse emplear en el servicio á que hubieren sido destinados, se efectuará la venta en pública subasta con las formalidades prescritas por la ley. El producto de estas ventas se comprenderá en el presupuesto de ingresos inmediato siguiente.

Art. 16. Tambien se comprenderán en el mismo presupuesto las devoluciones, restituciones y reintegros al Tesoro por pagos indebidamente efectuados, y cualesquiera otras cantidades procedentes de recursos accidentales no comprendidos en el presupuesto corriente, excepto aquellas cuya inversion esté ya determinada por alguna ley ó reglamento especial.

Art. 17. El importe de las devoluciones por gastos no efectuados en el servicio presupuesto puede reponerse en favor de los créditos del Ministerio respectivo en virtud de peticion hecha al Ministerio de Hacienda, apoyada con los documentos necesarios para legitimar la inversion.

Art. 18. Sancionada y promulgada que sea la ley de presupuestos, el Consejo de Ministros acuerda su ejecucion, aplicando á cada Ministerio la cantidad anual correspondiente á sus obligaciones, y el Ministro de Hacienda les abre los créditos respectivos sobre la Tesoreria del Estado.

Art. 19. En los primeros dias de cada mes los demas Ministros manifiestan al de Hacienda las cantidades que en cada provincia necesitan para sus respectivas atenciones en el mes inmediato siguiente. Este Ministro en consecuencia propone, el Consejo acuerda, y el Rey decreta la distribucion de fondos para dicho mes.

De cargo del Ministro de Hacienda es hacer con oportunidad los necesarios en cada localidad, y comunicar á la Tesoreria las órdenes convenientes.

Art. 20. Los Ministros individualmente no pueden alterar la distribucion de fondos decretada en cada mes, pero si proponer y el Consejo determinar cualquiera variacion conveniente durante el curso del mes respectivo.

Art. 21. Los productos en venta y renta de los objetos que unos Ministerios pusieren á disposicion de otro los abonará el Tesoro al Ministerio que entrega si se hubiere contado con él en su presupuesto, ó le carga á ingresos por productos diversos si no hubiere hecho parte de ningun presupuesto.

Art. 22. Las anticipaciones que unos Ministerios hagan á otros, y su reintegro, se formalizan en virtud de órdenes expedidas al Tesoro por el Ministerio que da, haciendo cargo al que recibe, pero sin alterar en nada las cuentas de los respectivos presupuestos y la del Tesoro.

Art. 23. La recaudacion y distribucion de los fondos públicos no pueden efectuarse sino por los empleados del Gobierno autorizados al efecto, y por los municipales á quienes la ley da esta facultad.

Art. 24. Las formalidades para la cobranza, liquidacion y procedimientos ejecutivos respecto de las contribuciones y rentas públicas se determinan únicamente por las leyes y reglamentos consiguientes á ellas.

Art. 25. Quedan absolutamente prohibidos toda contribucion, impuesto, derecho ó renta á favor del Gobierno y todas sus dependencias, que no esten autorizados por las leyes de presupuestos ó especiales. Las autoridades que las ordenen y los empleados que las recauden serán perseguidos por el ministerio fiscal como infractores de la ley y defraudadores del caudal público, sin perjuicio del derecho de tercero.

Art. 26. Los productos de todas las contribuciones, como impuestos, derechos ó rentas del Estado, entrarán precisamente en las arcas del Tesoro, excepto cuando por ley especial se determine otra cosa.

Créditos adicionales, extraordinarios y definitivos.

Art. 27. Cuando los fondos designados en el presupuesto para cualquier ramo del servicio público no son suficientes á cumplirle, el Rey, con acuerdo del Consejo de Ministros, decreta el crédito adicional necesario para el respectivo Ministerio siempre que no se hallen reunidas ni convocadas las Cortes. El Ministro de Hacienda cumple el decreto del Rey con arreglo al art. 10.

Art. 28. Asi que se reunan las Cortes, antes de presentarles los presupuestos, el Ministro de Hacienda somete á su examen y aprobacion en un solo proyecto de ley todos los decretos del Rey abriendo créditos adicionales, y confirmados que estos sean por las Cortes, se comprenderán en el presupuesto próximo por capítulo separado.

Art. 29. Los créditos adicionales no pueden decretarse sino sobre artículos comprendidos en el presupuesto de gastos corriente: han de ser justificados y votados por artículo separado, y producidos del mismo modo en las cuentas de los Ministros.

Art. 30. Para servicios extraordinarios urgentes el Rey decreta los créditos, tambien extraordinarios que son indispensables, bajo los mismos requisitos que los créditos adicionales, y del mismo modo que estos se someten al examen y aprobacion de las Cortes y se convierten en ley.

Art. 31. Los créditos extraordinarios no pueden recaer sino sobre objetos no previstos en el presupuesto corriente, y se justifican, votan y producen en las cuentas de los Ministros por medio de artículo ó capítulo separado.

Art. 32. Si cuando se produce la cuenta definitiva de un año se reconocen insuficientes los fondos votados en el presupuesto, ó los extraordinarios para cualquiera servicio que es necesario cumplir, el Ministro de Hacienda bajo los requisitos establecidos pide á las Cortes un crédito complementario en capítulo separado del presupuesto que presente en aquella legislatura para el servicio del año siguiente.

Servicios y créditos especiales.

Art. 33. Todo establecimiento ú obra de pública utilidad de grande importancia que haya de efectuarse á expensas del Estado, bien sea por administracion directa del Gobierno, ó bien por empresas particulares y bajo cualesquiera condiciones, no puede tener lugar sino en virtud de una ley especial y con fondos ó créditos determinados al efecto en capítulo separado de los presupuestos.

Art. 34. Al pedir este crédito especial á las Cortes, el Gobierno por medio del Ministro de Hacienda acompañará una sumaria justificativa de la necesidad ó conveniencia de la empresa y la valuacion pericial de sus costos verificada con todos los requisitos legales.

Art. 35. Se considera de grande importancia para los efectos precedentes toda obra ó empresa que necesite el gasto capital de quinientos mil reales arriba.

Art. 36. Las obras, establecimientos ó empresas de utilidad pública que necesiten menos de 500,000 rs. de gastos pueden efectuarse en virtud de decreto del Rey, previo acuerdo del Consejo de Ministros en vista de la correspondiente justificacion sumaria.

Art. 37. Los expedientes de instruccion y justificacion para determinar toda empresa de utilidad pública á expensas del Estado se formarán con sujecion á un reglamento expedido por el Rey.

Ajuste definitivo de los presupuestos.

Art. 38. El Gobierno por medio del Ministro de Hacienda presentará á las Cortes en el segundo mes de la legislatura de cada año el ajuste definitivo del presupuesto, cuyo ejercicio está del todo fenecido. Este ajuste se formará por Ministerios, capítulos y artículos en el mismo orden que el presupuesto primitivo ó provisional.

Art. 39. Para la formacion del ajuste definitivo del presupuesto, los demas ministros pasan al de Hacienda con la anticipacion conveniente el respectivo á sus departamentos, con los documentos justificativos del cargo y de la data, expresando por comparacion la situacion de cada uno de los artículos del presupuesto provisional.

Art. 40. Los documentos justificativos que acompañarán al ajuste definitivo serán: primero, una relacion general por provincias y ramos de los ingresos del Tesoro por todos y cada uno de sus ramos correspondientes al año del presupuesto: segundo, otra con igual distincion y por años de los ingresos pertenecientes á atrasos: tercero, otra de los pagos efectuados á cada uno de los artículos del presupuesto de gastos comparados con los créditos concedidos en el mismo: cuarto, otra de las cantidades á que hayan adquirido derechos en el año los que por cualquier concepto sean acreedores del Estado y de los pagos que se les hayan hecho: quinto, otra de los fondos concedidos legalmente á las diputaciones provinciales y ayuntamientos y de su inversion en las obligaciones respectivas: sexto, otra de las modificaciones ó alteraciones verificadas en el presupuesto provisional, tanto por ingresos como por gastos, expresando el verdadero resultado legal definitivo: sétimo, y por fin, otra de los créditos ó arbitrios especiales, autorizados por la ley con objetos determinados, expresando sus productos, inversion y el sobrante que ha de tener entrada en el cargo del presupuesto siguiente. Todos estos documentos, y las sumas que justifican el ajuste parcial de cada Ministerio, estarán autorizados por la contabilidad respectiva.

TITULO II.

CUENTAS DE LOS MINISTROS.

Art. 41. El Gobierno por medio del Ministro de Hacienda, y en virtud de decreto del Rey, presenta á las Cortes en el primer mes de la legislatura anual la cuenta provisional del presupuesto del año inmediato anterior.

Art. 42. Para la formacion de esta cuenta provisional, cada Ministro pasa al de Hacienda con la anticipacion necesaria la particular de su departamento, documentada con certificaciones de la contabilidad superior respectiva, que acrediten: primero, las cantidades que ha recibido para cubrir sus obligaciones de aquel año, las que le restan por recibir, los créditos pendientes y el sobrante ó déficit; y segundo, la inversion verificada de aquellas en cada uno de los artículos de gastos, expresando el estado en que se hallen y la posibilidad de su satisfaccion con dichos créditos pendientes. Lo mismo se verificará respecto de los créditos adicionales, especiales y extraordinarios.

Art. 43. El Ministro de Hacienda comprende en la cuenta de su Ministerio la de la administracion de la Hacienda pública y la de la Tesoreria.

La cuenta provisional de la administracion de la Hacienda comprende por provincias y ramos la imposicion, repartimiento y cobranza de las contribuciones y rentas, presentando su estado al principio y fin del año. En esta cuenta y la de la Tesoreria, tanto provisionales como definitivas, se comprende por capítulo separado la cuenta de atrasos, que expresará las cantidades cobradas por este concepto correspondientes á cada año, así como las que han caducado, sea por razon de crédito, ó sea por razon de débito del Estado.

Art. 44. La cuenta provisional de la Tesoreria presenta: primero, el cargo formado por el remanente del año último, por los ingresos efectuados en el de la cuenta, con distincion de contribuciones corrientes y de atrasadas, así como de metálico y de papel: segundo, la data compuesta por la distribucion de fondos efectuada á cada uno de los Ministerios y Caja de Amortizacion por los créditos pendientes á favor de los mismos: tercero, la diferencia entre el cargo y la data, explicacion de sus causas y aplicacion de los sobrantes para complementar el presupuesto.

Art. 45. Al mismo tiempo que el ajuste definitivo del presupuesto de un año, presentará el Gobierno á las Cortes la cuenta definitiva de la administracion del mismo.

Art. 46. La cuenta definitiva de cada Ministerio en un año comprende todas las operaciones de cargo y data respectivas á él, las cuales pueden ser efectuadas desde el principio al fin del ejercicio del mismo, que conforme al art. 15 se entiende desde 1º de Enero de él hasta 30 de Setiembre del inmediato siguiente.

Art. 47. Todas las cuentas de cada Ministerio se formarán siempre con uniformidad y en un orden del todo consiguiente al del presupuesto.

Art. 48. Estas cuentas definitivas se justificarán con relaciones en extracto y la cantidad al frente de los documentos originales de cargo y descargo, certificadas por la Contaduría general.

Art. 49. La Direccion general de la deuda del Estado formará tambien su cuenta anual provisional y definitiva en la misma forma y tiempo que los Ministerios. El de Hacienda resume esta cuenta por capítulo separado y preferente en la suya respectiva.

Art. 50. Las cuentas anuales definitivas de los Ministerios las resume en una sola general el Ministro de Hacienda, la cual presenta á las Cortes acompañada de aquellas.

Art. 51. Con un año de posterioridad á la presentacion de la cuenta definitiva de los presupuestos, y en conformidad de ella, presenta el Gobierno á las Cortes la cuenta general de la administracion del Estado.

Art. 52. Forma esta cuenta la Contaduría general del reino; la examina, censura y comprueba el Tribunal mayor de Cuentas, despues que haya examinado y liquidado todas las cuentas parciales de

los diversos establecimientos que administran, recaudan y distribuyen la Hacienda nacional en todos sus ramos, y el Ministro de Hacienda la autoriza con su firma para presentarla a las Cortes.

Art. 55. Los resultados de la cuenta general de la administración del Estado han de ser iguales á los de las cuentas definitivas de los presupuestos del mismo año. En caso de aparecer alguna diferencia, se explicará circunstanciadamente la causa, dándose completa solución de ella.

Art. 54. La cuenta general de la administración del Estado comprende cinco especiales, á saber: primera, la cuenta de las contribuciones y rentas públicas, ó sean de Valores: segunda, la cuenta de los gastos públicos, ó sean de Distribución: tercera, la cuenta de la Tesorería: cuarta, la cuenta de la administración provincial y municipal; y quinta, la cuenta de la deuda nacional.

En tanto que la Hacienda de las provincias de Ultramar no se uniforme en su administración y contabilidad con la establecida en la Península, así su cuenta como su presupuesto se formarán con separación por el mismo método indicado para los presupuestos y cuentas de la Península.

Art. 55. La cuenta de las contribuciones y rentas explica en cada ramo de ellas: primero, los derechos del Estado contra sus contribuyentes y deudores: segundo, la recaudación verificada sobre ellos: tercero, los créditos que quedan por cobrar: cuarto, los informes y observaciones conducentes á dar perfecto conocimiento de los impuestos, sus tipos, cuotas, productos, los actos y objetos sobre que recaen, y el tanto por ciento que cuesta su recaudación.

Art. 56. La cuenta de gastos públicos presenta: primero, el resumen de las cuentas definitivas de los presupuestos con la situación de ellos al principio y al fin del ejercicio fenecido; la comparación entre los ingresos presupuestados y la recaudación efectuada y entre los créditos abiertos á cada Ministerio para el pago de sus obligaciones, y los pagos definitivamente ejecutados: segundo, el resumen de los derechos de los empleados del Estado por consecuencia de los servicios que le han hecho en el ejercicio completo del año de la cuenta: tercero, los pagos que se les han efectuado, y los créditos que les quedan por pagar: cuarto, el importe de los créditos extraordinarios y especiales decretados para gastos de estas mismas clases no comprendidos en los presupuestos, su estado durante el ejercicio completo del año de la cuenta, y el resultado para el presupuesto provisional del inmediato siguiente.

Art. 57. La cuenta de la Tesorería comprende: primero, todos los actos de ingreso y movimiento de fondos verificados por los diversos recaudadores, depositarios y tesoreros del Estado: segundo, la emisión y amortización de títulos de la deuda flotante del Tesoro: tercero, los pagos verificados por la Tesorería y todas sus dependencias; y cuarto, el sobrante ó la falta entre los fondos y los gastos públicos.

Art. 58. La cuenta de la administración provincial y municipal presenta en resumen por provincias: primero, el importe de los presupuestos de ingresos acreditados á las diputaciones provinciales y á los ayuntamientos: segundo, el de la recaudación efectiva de los ramos que los constituyen: tercero, el de los presupuestos de gastos aprobados: cuarto, el de los pagos definitivamente realizados: quinto, el resultado en crédito ó débito para el presupuesto del año inmediato siguiente: sexto, y por fin, la explicación y observaciones conducentes á la mas completa inteligencia de los datos que resultan.

La cuenta de la administración provincial y municipal la forma en resumen el Ministerio de la Gobernación, y la confronta la Contaduría general del reino.

Art. 59. La cuenta de la deuda nacional la forma su Dirección, la confronta la Contaduría general del reino, la comprueba y censura el Tribunal mayor de Cuentas, y la confirma y autoriza el Ministro de Hacienda. Esta cuenta presenta todas las operaciones de cargo y descargo de la Caja de Amortización y pago de la deuda pública, y el estado completo de esta deuda en todas y cada una de sus partes, al principio y al fin del ejercicio del año fenecido.

Art. 60. Un reglamento particular decretado por el Rey, con acuerdo del Consejo de Ministros, prescribirá todos los demas requisitos y pormenores relativos á la formación, comprobación y presentación de cada una de las cuentas comprendidas en la presente ley.

Art. 61. Todos los presupuestos y las cuentas que el Gobierno presente á las Cortes los imprimirá y distribuirá entre sus individuos.

TITULO III.

REGLAS GENERALES PARA EL AJUSTE, LIQUIDACION Y PAGO DE LOS CRÉDITOS.

Liquidación de los créditos.

Art. 62. Los créditos ó la parte de ellos que no hayan sido empleados en pagos efectivos del servicio de un año hasta 30 de Setiembre del inmediato siguiente, se anulan en las cuentas respectivas de cada Ministerio.

Art. 63. Excepcionalmente de la anterior disposición los créditos ó arbitrios especiales autorizados por la ley para obras ó empresas de utilidad pública no concluidas, las cuales se traspasan, así como los fondos existentes de ellos, al presupuesto y cuentas respectivos del año inmediato siguiente.

Art. 64. Respecto de los créditos que tienen por objeto las restituciones, reintegros ó reembolsos de cantidades recibidas, ó que permanecen interinamente en el Tesoro, se forman relaciones justificativas de lo cobrado, pagado y existente en la parte establecida al efecto, así como de lo que queda por cobrar y por pagar para el año inmediato, y se traspasan al presupuesto de él los resultados en todos conceptos, siempre que quede pendiente la restitución, reintegro ó reembolso; pero si se hubiere ya completado, se aulla en la cuenta la parte remanente de los créditos.

Saldo de los pagos.

Art. 65. Los pagos que hayan de efectuarse para saldar los gastos de un presupuesto ya fenecido se ordenan sobre los fondos del año corriente; pero las órdenes para estos pagos han de reducirse á los límites de los créditos legales de cada capítulo que han sido anulados en el ajuste definitivo del presupuesto concluido y traspasados al presupuesto corriente para los gastos que hayan quedado por pagar. Estas órdenes se refieren á un capítulo especial que se pone en el presupuesto de cada Ministerio con la denominación de *atrasos*. El importe de los pagos efectuados durante el curso de cada año para estos atrasos se carga en el crédito de este capítulo especial, y se comprende en el ajuste definitivo del presupuesto del mismo año.

Art. 66. En caso de que algun crédito justificado por servicios de un año cuyo ajuste esté cerrado excediere de la cantidad determinada por la ley del presupuesto definitivo, no se puede ordenar su pago sino por medio de créditos adicionales, pedidos y obtenidos según las formalidades establecidas.

Art. 67. A las cuentas anuales de los Ministros y á la general de la Tesorería acompaña un cuadro ó relacion que manifiesta respecto de los años cuyo servicio está ya cerrado, y por cada artículo de gastos, los créditos anulados por la ley del ajuste definitivo para los restos que quedaron por pagar, y los nuevos créditos adicionales y especiales abiertos para cubrirlos. Estas relaciones, redactadas bajo un modo uniforme, se pasan por duplicado al Ministerio de Hacienda.

Art. 68. Para ordenar los pagos por atrasos y los servicios no comprendidos en los artículos del presupuesto, los Ministros se sujetarán á las reglas siguientes: primera, si los créditos anulados concernientes á servicios previstos en el presupuesto hubieren sido iguales ó superiores al importe de los gastos posteriores, los nuevos créditos necesarios para su pago se abren por decreto Real, el cual se confirma por medio de una ley en la próxima legislatura: segunda, si se trata de gastos que excedan á los créditos abiertos primitivamente por la ley, los Ministros justificarán el exceso, y guardarán

para ordenar el pago á que se otorguen por la ley los suplementos necesarios.

Art. 69. La traslación de gastos de ejercicios fenecidos al presupuesto actual se ordena provisionalmente. Las órdenes no tienen valor mas que hasta fin del año en que son expedidas; fenecido este se consideran nulas por los funcionarios del Tesoro.

Art. 70. Las órdenes determinando dicha traslación de pago no se ponen en ejecución hasta que el Ministro de Hacienda, en vista de las relaciones citadas en el art. 67, haya reconocido y declarado que los pagos caben en los créditos que han quedado á disposición de los Ministros respectivos.

Art. 71. El jefe de Tesorería remite en fin de cada año al Ministro de Hacienda una relacion nominal con distinción de Ministerios, años y artículos del presupuesto, de los pagos efectuados durante el actual pertenecientes á gastos por atrasos.

Art. 72. Lo prescrito en los artículos anteriores no se entiende respecto de los atrasos de la deuda nacional consolidada, cuyo pago se arreglará por una ley especial.

Prescripción y caducidad de los créditos.

Art. 73. Caducan y quedan definitivamente extinguidas en beneficio del Estado todas las deudas del Tesoro público de cualquiera fecha que sean cuyo pago no fuese reclamado con la justificación necesaria dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha de su origen en los posteriores á esta ley, y en los anteriores desde su promulgación. Cuando sobre las deudas hubieren recaído ó recayesen fallos judiciales ó convenios consentidos por las partes, el plazo de los tres años se contará desde la fecha del fallo ó convenio.

Contra los plazos señalados en este artículo ni en otros de esta ley no há lugar al beneficio de la restitución *in integrum* ni otro alguno.

Art. 74. Los créditos contra el Tesoro público procedentes de servicios comprendidos en los presupuestos que no hubieren sido pagados dentro del plazo definitivo de su ejercicio deben justificarse, liquidarse y mandarse pagar dentro de tres años, contados del mismo modo que en el artículo anterior; y de no verificarse así, caducan y quedan anulados.

Art. 75. Se consideran justificados para el efecto de reclamar su pago los créditos contra el Tesoro cuya reclamación se verifique dentro de los plazos establecidos en virtud de documentos suficientes para que las oficinas de contabilidad reconozcan como fundada su reclamación, aun cuando no justifiquen el todo de la cantidad reclamada.

Art. 76. No tiene lugar la prescripción establecida en los artículos anteriores respecto de los créditos cuya liquidación y pago se hayan retrasado por defecto del Gobierno, ó de las oficinas públicas, ó en consecuencia de reclamaciones entabladas ante los tribunales.

Art. 77. Respecto de los créditos procedentes de las provincias de Ultramar y radicados en sus oficinas, se entienden por un año mas los plazos establecidos para su prescripción y caducidad.

Art. 78. Se consideran anulados en beneficio del Estado los atrasos por pensiones de viudedad, jubilación, cesantía y otras cualesquiera á cargo del Tesoro público cuyo pago no se hubiere reclamado durante tres años, contados desde la fecha de su último pago, tanto en la Península é islas adyacentes, cuanto en las provincias de Ultramar donde se hallen consignadas.

Art. 79. Pierden asimismo su derecho al pago de los atrasos por sueldos, pensiones y gratificaciones sobre el Tesoro público todos los españoles que se hubieren ausentado ó ausentaren del reino sin licencia del Rey, siempre que esta ausencia exceda de un año.

Art. 80. En lo sucesivo quedan anulados los créditos contra el Tesoro del Estado procedentes de suministros de viveres, utensilios, vestuarios, fornituras ú otros materiales para el ejército, armada y para obras públicas cuya liquidación y pago no se reclamen justificativamente dentro de los seis meses posteriores al en que se cumplió el servicio de la Península, un año en América y dos en Asia.

Art. 81. Todo acreedor del Estado tiene derecho á un certificado del Ministro respectivo que acredite la fecha de sus reclamaciones al pago y los documentos que haya presentado en su apoyo. Este certificado se expedirá gratuitamente solo á instancia de los acreedores, conforme á los asientos y documentos auténticos del Ministerio y oficinas competentes. Palacio del Congreso 21 de Marzo de 1842. Pío Pita. Jacinto Félix Domenech. Mariano de la Paz Garcia. Faustino Rodriguez. Domingo Fontan. Antonio de Collantes, secretario.

Ateneo de Madrid.

Habiéndose encargado el Sr. D. Fernando Corradi de la cátedra de Elocuencia aplicada esencialmente al foro y á la discusión parlamentaria, dará principio á las lecciones el viernes 8 del actual á las ocho de la noche, y continuará en los mismos dias y horas de las semanas sucesivas.

No dudamos que será reconocida de todos la grande utilidad de estas explicaciones en una época en que bajo todos conceptos necesita desenvolverse ese ramo del saber humano.

Los discursos de los sabios de la antigua Grecia, las oraciones que por tanto tiempo resonaron en el foro romano, las que trajo despues el cristianismo, las discusiones del Parlamento británico, las que tuvieron lugar en la revolucion francesa y las que hubo en las célebres Cortes de Cádiz, comparadas entre si, ofrecerán vasto campo para que luzca sus talentos el Sr. Corradi, y para que volvamos á ver en los salones del Ateneo la concurrencia que asistió en los años anteriores á su cátedra de literatura extranjera.

Balsa de Paris del 28 de Marzo.

Cinco por 100, 117-50.
Cuatro id., 101-25.
Tres id., 80-35.
Acciones del banco, 3362-50.
Cinco por 100 belga, 105½.
España: Deuda activa, 25½.
Pasiva, 5½.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 2 de Abril á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 28½, 29 y 29½ con cupones al contado: 29, ½, ¼, ¼, ¼, ¼, 30, 29½ y 29½ á v. f. vol. y firme con cupones: 21 á 60 d. f. vol. á prima ¼ por 100 con 3 cupones.
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 17 con 3 semestres al contado.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Idem id. del 3 por 100, 22½ y 22½ al contado: 22½, ¼, ¼, ¼, 23½ y 23 á v. f. vol. y firme: 22 nueve dieciseisavos, 23, 24, 23½ y 24½ á v. f. vol. á prima ¼, ¼, 1 y ½ por 100.

Cupones llamados á capitalizar, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 00.
Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 37½ papel.	Granada, 1¼ d.
Paris, 16-3.	Málaga, ½ id.
	Santander, ½ b.
Alicante, 1 d.	Santiago, 1 á 1¼ d.
Barcelona á ps. fs., ¼ b.	Sevilla, ¼ id.
Bilbao, ¼ id.	Valencia, ¼ id.
Cádiz, ¼ pap. d.	Zaragoza, ¼ id.
Coruña, 1¼ id.	
Descuento de letras á 6 por 100 al año.	

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Celestino Gutierrez, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á las capellanías fundadas por Don José Nicolas de Usciola y Zubialdea y D. Juan Antonio de Landazuri, ya difuntos, vecinos que fueron de esta villa, para que en el término de 30 dias, contados desde el día de la publicación de este edicto en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en mi juzgado á deducir sus derechos, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á la adjudicación de ellos en el mejor derecho habiente, y para que llegue á su noticia mando publicar y fijar el presente, que es fecha en Bilbao á 30 de Marzo de 1842. Francisco Celestino Gutierrez. Por su mandado, Victor Luis de Gaminde.

Corresponde bien y fielmente con su original que obra en el expediente de su razon, de que certifico y firmo yo el escribano Real de S. M. público y del número de esta invicta villa de Bilbao, fecha ut supra. Victor Luis de Gaminde.

D. Angel Ramon Muro, magistrado honorario de la audiencia de Burgos y juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido &c.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por el oficio del actuario, se sigue expediente ejecutivo por los Sres. D. Joaquin Pascual y Don Ignacio Lopez, vecinos de la villa y corte de Madrid, contra D. Joaquin del Castillo Negrete, vecino hoy de dicha villa, sobre pago de 40,028 rs. que este es en deber á aquellos, costas causadas y que se causen hasta el efectivo reintegro, para el que se hallan embargados y retados varios bienes de la propiedad del Castillo, y son á saber:

Una casa jabonera en la calle del Alamin, en esta poblacion, señalada con el num. 7, y se compone de oficinas altas y bajas para habitaciones, almacenes, fabrica de jabon, despacho de este, cuadra, cochera, bodega, jardín, fuente y otras posesiones, valuada en 180,412 reales.

Una huerta distribuida en dos, alta y baja, á que se da entrada por la casa anterior, como así bien por la calle de las Salazaras, tasada en 27,106, inclusa la casa del hortelano, árboles y demas que se comprende.

Tres casas reunidas, de las que dos dan salida á la calle citada de las Salazaras, y la otra al barranco del Alamin, señaladas con el número 18, tasadas en 9221 rs.

Un lagar en la misma poblacion á la salida del camino de Zaragoza con las oficinas correspondientes para el entrogo de olivas, mollienda, almacén con tenajas para aceite, dos piedras y otras diversas posesiones, graduado en 55,162 rs.

Quien quisiere enterarse de dichas fineas y tasacion respectiva acudir á la escribania donde radica el expediente, con vista del que podrá mas bien instruirse de las oficinas de que constan, su construcción y estado, formalizando la postura ó posturas á todas ó cada una de ellas que tuviere por conveniente, y admitiré si fuesen arregladas, teniendo entendido que en providencia de 1º del corriente he señalado para el remate de aquellas el 20 de Mayo próximo venidero á las once de su mañana en mi casa audiencia.

Y para que llegue á noticia del público, en conformidad de lo mandado en la citada providencia, expido el presente en Guadalajara á 2 de Abril de 1842. Angel Ramon Muro. Por mandado de S. S., Nicanor Martin Malagon.

Licenciado D. Antonio Perez Garcia de Paredes, juez de primera instancia en propiedad de esta villa de Illescas y su partido, que de ser así el infrascripto escribano de su número da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto y pregon á Antonio Gutierrez, natural que se dice ser de Navalcarnero, rebajuelo, grueso, cargado de espaldas, cerrado de barba, cara larga, ojos hundidos y algo bizcos, algo deforme de las piernas, de oficio hortelano, para que en el término de diez dias, que por último se le concede, se presente en este juzgado á defenderse de los cargos que contra él resultan, por causa que se le sigue sobre robo de efectos y dinero á Celedonio Esquivias, de esta vecindad, pues si así lo hiciere le oír y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle, entendiéndose las diligencias con los estrados de este tribunal.

Dado en Illescas á 2 de Abril de 1842. Antonio Perez. Por mandado de S. S., Cipriano Rodriguez.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete y media de la noche.

1º Sinfonía.
2º Se pondrá en escena la comedia nueva original en cuatro actos y en verso titulada

LA ESCUELA DE LAS CASADAS.

3º Sinfonia característica española del maestro Mercadante, bailada por todas las parejas de la compañía.
4º Terminará el espectáculo con un divertido sainete.

CRUZ. A las siete y media de la noche.

Despues de una brillante sinfonia se pondrá en escena el drama nuevo en cuatro actos, original y en verso, titulado

AMOR Y NOBLEZA.

Concluirá la funcion con baile nacional.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.